



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO



Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 49/09, caratulado: s/DENUNCIA PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DESDE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL", el que se iniciara con motivo de la presentación realizada por el Señor Horacio Jorge GALEGO invocando su calidad de presidente de la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de la cual denuncia el supuesto incumplimiento del acuerdo arribado en el Centro de Mediación del Poder Judicial de la Provincia entre la Federación de Bomberos de la Provincia y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.(fs. 1, 3° párrafo).

Expuesto el objeto de la presentación del nombrado, cabe señalar que una vez recibida la misma, esta Fiscalía de Estado ha desplegado la actividad que a continuación se resume, la que ha consistido en la formulación de diversos requerimientos: **1)** Nota F.E. N° 708/09 (fs. 106) dirigida al Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia que fuera contestada por el requerido mediante Nota N° 944/09/ Letra: M.G.C.G. y J. (fs. 107/10) **2)** Nota F.E. N° 773/09 (fs. 115) mediante la cual se reitera y amplía sobre determinadas cuestiones no indicadas en el anterior requerimiento, remitida al Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, que fuera respondida parcialmente mediante NOTA N° 1037 LETRA: MCGCyJ, (fs. 155/6) y la documentación a ella agregada (fs. 132/154); **3)** Nota F.E. N° 811/09 (fs. 157), la que fuera reiterada mediante Notas F.E. N° 42/10, 83/10, 170/10 (fs. 159, 160 y 162 respectivamente) y respondida parcialmente mediante Informe M.G.C.G.y J. N° 942 (fs. 165) y la documentación a él adunada (fs.163/4); **4)** Nota F.E. N° 291/10 (fs. 166), dirigida a la Dirección General de Rentas, la que fuera respondida por NOTA D.G.R. N° 647/2010 y 693/2010 (fs. 167 y 168 respectivamente) y la documentación a ella glosada que se agregara como Anexo I del presente expte. según lo ordenado a fs. 169; **5)** Nota F.E. N° 361/10 (fs. 171), remitida al Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, la que fuera respondida por el requerido mediante Informe MGC.GyJ N° 1620 (fs.

209/10) y la documentación a ella glosada (fs. 188/208); **6**) Nota F.E. N° 362/10 (fs. 172), dirigida al Sr. Ministro de Economía la que fuera respondida mediante Nota N° 166/10 LETRA: M.E. (fs. 187) y la documentación a ella agregada (fs.176/86); **7**) Nota F.E. N° 363/10 (fs. 173), la que fuera respondida mediante NOTA N° 023/10 LETRA: D.A.J. (S.G.G.) (fs. 175) y la documentación a ella glosada (fs. 174).

A fs. 211/7 se encuentra glosada una nueva presentación realizada por el Sr. Galego, y la documentación a ella integrada (fs. 218/20).

Reseñadas las acciones desarrolladas en el marco de estas actuaciones, y considerando que la información y documentación colectada me permite expedirme en las mismas, seguidamente paso a efectuar el análisis pertinente y posterior conclusión.

En tal sentido, y habiendo ya indicado el motivo de la denuncia, cabe decir que el presentante al relatar los antecedentes que en su opinión la fundan, manifiesta que, en su calidad de presidente de la Federación de Bomberos Voluntarios, participó en el Centro de Mediación del Poder Judicial (Ce.De.Me.) junto al Director Provincial de Defensa Civil *"de una serie de reuniones que dieron como resultado el acuerdo de algunos puntos que permitieron en principio entender que las controversias habían podido ser resueltas..."* (fs. 2, párrafos HECHOS, 4° párrafo).

Continúa sosteniendo que *"...si la decisión de las Instituciones de bomberos de la Provincia fue la de llegar a una conciliación extrajudicial, nuestro espíritu fue el de entender que las condiciones socio económicas de la Provincia no eran las mejores..."* (fs. 2, párrafos HECHOS, 5° párrafo).

Así manifiesta: *"Como corolario de las actuaciones de mediación se consiguió acordar una serie de puntos a los que pudimos arribar, en este caso con el Sr. Director Provincial de Defensa Civil en representación del Ejecutivo Provincial y el suscripto en representación de las asociaciones de bomberos de la Provincia.*

Dentro de uno de los puntos de ese acuerdo, se concluyó en el que la agente LUNA, Alba Teresita DNI N° 16.550.438,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



jurisdiccionalmente asignada al ámbito del Ministerio de Economía, **pudiese prestar servicios en el ámbito del Cuartel de Bomberos "2 de abril" de esta ciudad, y consecuentemente se solucionara su situación personal en el legajo gubernamental** – recursos humanos – donde por razones que a la fecha no entendemos por qué, figuraba como injustificada, ya que la Dirección Provincial de Rentas informaba como ausente injustificado su situación laboral."(Sic.) (fs. 3, 2º y 3º párrafos, el resaltado es del original)

A fs. 8 a 10, el denunciante detalla diversos pormenores de cómo desde "la Fiscalía Judicial del Distrito Judicial Sur..." "...se nos sugirió, atendiendo a las difíciles condiciones financiero – económicas en las que se encontraba la Provincia por entonces, que participáramos de una audiencia de conciliación de partes para poder llegar a un acuerdo que no sólo permita acordar puntos de interés común, sino evitar dispendios judiciales y/o administrativos que sólo perjudicarían a las partes involucradas.

Accedimos a ello, así que, el Fiscal con buen tino, nos derivó al Ce.De.Me. para poder progresar en un acuerdo común. ..." (fs. 8 último párrafo; fs. 9, 1º y 2º párrafos)

Acerca el denunciante, con la intención de fundar sus argumentaciones, dos copias de las actas de las audiencias celebradas en el Ce.De.Me., de fecha 6 de marzo y 7 de abril de 2009 (fs. 89 y 103 respectivamente) en las que se hace referencia a la situación laboral de la agente Luna.

Ahora bien, y en mérito del análisis de los antecedentes reseñados, el suscripto se ve en la obligación de destacar que lo resuelto y/o acordado, negociado y/o mediado en el Centro de Mediación del Poder Judicial entre el denunciante y el Sr. Zoffoli en su carácter de Director Provincial de Defensa Civil, se percibe carente de eficacia, ello en virtud de las razones que paso a exponer.

Primero no surge de las actas acompañadas referidas en los párrafos anteriores el porqué y el cómo se inició la supuesta mediación. Desde esta Fiscalía de Estado no se puede aceptar cómo

hábiles los dichos del Sr. Galego referidos a que el Señor Fiscal del Distrito Judicial Sur (al cual no identifica, como tampoco detalla en el marco de qué causa judicial), sin perjuicio de las facultades que le son propias, haya decidido derivar el conflicto a la Oficina de Mediación del Poder Judicial.

Aun reconociendo la ventaja de la mediación, considerando que es uno de los métodos de resolución alternativa de disputas más difundido, desarrollado y aplicado en el país, se debe distinguir que, al momento de celebrarse la audiencia de mediación analizada en las presentes actuaciones, no pudo considerarse aquella como el ámbito natural para resolver los conflictos supuestamente existentes entre la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia o las Asociaciones individualmente consideradas y el Gobierno, puesto que se encontraba funcionando en el marco de un "plan piloto" instituido por el Superior Tribunal de Justicia con carácter facultativo en los términos de la acordada S.T.J N° 37/07, como lo era el programa vigente al momento de los hechos relatados por el denunciante.

Además, partiendo que el art. 5 de la referida acordada señala, en relación a las personas jurídicas, que éstas deberán comparecer a las audiencias de mediaciones por medio de autoridades estatutarias que se encuentren legitimadas judicialmente, debiendo para ello acompañar el poder con facultades suficientes que así lo acredite; se intuye que mínimamente, al querer actuar en representación del Poder Ejecutivo debió el Sr. Director de la Dirección Provincial de Defensa Civil, acreditar que así lo hacía y que contaba con competencia suficiente para comprometer a aquel.

A mayor abundamiento también se debe considerar lo prescripto por el art. 6 de la misma acordada que establece que sólo podrán someterse a mediación los casos en que la materia del conflicto sea susceptible de transacción, corresponda a derechos disponibles, y no esté comprometido el orden público, definición que excluye la posibilidad de que el Estado Provincial interviniera en un procedimiento de mediación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Por otra parte, aun cuando posteriormente se dictó la ley provincial N° 804 de Métodos Alternativos de Resolución de Disputas- Procesos de Mediación (ya iniciadas las presentes actuaciones) -sancionada el 29 de octubre de 2009, publicada en el B.O.P. el 30 de noviembre del mismo año-; el ámbito en el que se desarrollaron las supuestas audiencias siguió siendo el de un "plan piloto" dispuesto por la Acordada N° 37/07.

Sin perjuicio de ello es preciso destacar que la Ley Provincial N° 804 establece en su art. 10 que: "Podrán someterse al procedimiento de mediación en sede judicial aquellos casos en los que la materia del conflicto **sea susceptible de transacción o corresponda a derechos disponibles para las partes.**" (El resaltado es propio).

Es evidente que el objeto de la mediación intentada entre el denunciante y el Sr. Director Provincial de Defensa Civil no cumple con dichas exigencias.

Desde otro ángulo es preciso recordar al mismo tiempo que el art. 135 inc. 1 de la Constitución Provincial prescribe que el gobernador es el que ejerce la representación oficial de la Provincia. En virtud de ello es evidente que el Señor Zóffoli no tiene la competencia suficiente para comprometer válidamente a la Provincia.

Para que ello fuera posible debía contar con un acto administrativo expreso emitido por la Sra. Gobernadora que le delegara la mencionada facultad, o bien el aludido convenio tendría que haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial. Nada de ello ocurrió.

Es más, de las propias constancias de las presentes actuaciones, se desprende que el Sr. Director de la Dirección Provincial de Defensa Civil actúa en forma discordante a lo decidido por su superior jerárquico, el Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia. (Véase lo sostenido por el Sr. Ministro de Gobierno a fs. 107/10 y lo mantenido por el Sr. Zoffoli a fs. 219).

A título ilustrativo vale traer a consideración que la Ley Nacional N° 24.573, que instituye la mediación en ese ámbito, excluye del procedimiento a las causas en que el "Estado Nacional" o sus "entidades descentralizadas" sean parte (ver art. 2, inc. 4), de la misma manera que las causas sometidas al régimen del amparo.

Como si lo expuesto no fuera suficiente, he de precisar que la Dirección Provincial de Defensa Civil no puede ser parte autónoma en ningún proceso judicial y como consecuencia directa y lógica no puede participar por sí en un proceso de mediación, en tanto no es un ente autárquico que posea personalidad jurídica propia, sino un mero órgano integrante de la administración pública centralizada de la Provincia de Tierra del Fuego, quien responde por sus actos, hechos u omisiones, razón por la cual la única que puede ser demandada y/o requerida para participar en una mediación es esta última.

Al respecto, y para mayor ilustración es oportuno traer a consideración lo resuelto por la Procuración del Tesoro de la Nación en relación con la obligación de participación del Estado en los procesos de mediación, en los que contundente e insistentemente sostiene:

"El Estado Nacional no puede someterse voluntariamente" al procedimiento de mediación "obligatoria" instituido por la Ley N° 24.573 y su decreto reglamentario N° 91/98, pues la norma específica que regula la materia -artículo 2° de dicha ley- lo prohíbe. Además ni la Ley N° 23.982 y su decreto reglamentario, que otorgan al Estado Nacional la facultad de "acordar transacciones" y someter las controversias a "arbitraje", ni el Decreto N° 411/80, en su texto ordenado por Decreto N° 1265/87, que enumera en forma taxativa las facultades que tienen los representantes del Estado para poner fin a las controversias, autorizan al Estado (y/o sus representantes) a someterse a un procedimiento de mediación como forma de resolver sus controversias; ni siquiera como etapa "preliminar".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



"Ni el artículo 2° de la Ley N° 24.573 que no establece el procedimiento de mediación obligatoria a las causas en las que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte, ni el artículo 2° de la Ley N° 24.635 que instituyó la instancia obligatoria de Conciliación Laboral, autorizan al Estado y/o sus representantes a someterse al procedimiento de mediación como forma de resolver sus controversias, ni siquiera como etapa preliminar. Por ello, a fin de sanear el procedimiento seguido, corresponde que la autoridad respectiva conforme al Decreto N° 411/80 y sus modificatorios, se expida sobre la conciliación arribada. Si, en ejercicio de facultades que le son propias, la aprobase, dada la situación de excepción planteada, en este caso concreto, no habría obstáculos para que se proceda a su cumplimiento a fin de evitar consecuencias más gravosas para los intereses de la Administración".(Conf Dict.256:158, 163, 174, 166,170).

"Ello resulta así por cuanto el Estado Nacional posee un régimen propio que establece de manera expresa las facultades de sus apoderados judiciales.

En efecto, el Decreto N° 411/80 (B.O. 27-2-80), en su texto ordenado por el Decreto N° 1265/87 (B.O. 2-9-87) enumera en forma taxativa las facultades de sus representantes en juicio para poner fin a las controversias en que este sea parte, habilitándolos a formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, con la previa e ineludible autorización de las autoridades que la misma norma menciona (v. art. 8°).

Ninguna de las disposiciones que vengo de mencionar autorizan al Estado (y/o a sus representantes) a someterse al procedimiento de mediación como forma de resolver sus controversias, ni siquiera como etapa preliminar (v. Dictámenes 229:1)." (Conf. Dict. 256:158).

Del análisis de los argumentos hasta aquí expresados, se evidencia que ya en esta instancia podría desestimar sin más la presente denuncia; no obstante me encuentro impelido a tratar otros

aspectos de los hechos enunciados por el denunciante, en virtud de las interpretaciones antagónicas que se vislumbran.

En ese orden el presentante se ocupa de sostener que el servicio prestado por los bomberos voluntarios es un servicio público, detallando diversos preceptos contenidos en la ley Nacional N° 25054, en la ley Provincial N° 345 y demás normativa aplicable.

Antes de ahondar en esta arista es oportuno recordar lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: *“La actividad de los bomberos voluntarios es susceptible de ser tenida como un servicio público, constituyendo éste toda actividad de la Administración Pública o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal (conf. doctrina de los autores).*

Por principio, la creación de un servicio público corresponde a la jurisdicción local o provincial, pues trátase de potestades cuyo ejercicio general no fue delegado por las provincias al constituir la unión nacional. Por excepción, la creación de un servicio público podrá corresponder a la Nación, circunstancia que deberá hallar fundamento en un texto de la Constitución (Conf. doctrina de los autores).

La actividad propia de los bomberos no es alcanzada por ninguna de las disposiciones contenidas en los actuales incisos 13, 18 y 14 del artículo 75 de la Constitución Nacional, que permitirían adjudicarle la creación de un servicio público a la Nación. Consecuentemente, la creación del servicio público de bomberos voluntarios es de competencia local y también – por obvia inferencia – su regulación. Esta conclusión, por otra parte, es igualmente deducible de las reglas rectoras de los artículos 121 y 122 de nuestra Constitución; por ello, en principio no es constitucionalmente procedente la sanción de una ley emanada del Congreso de la Nación para regir la actividad de los bomberos voluntarios” (Conf. Dict. 215:18)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Partiendo de lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en el párrafo anterior, las referencias realizadas por el denunciante, tanto a la normativa imperante en la jurisdicción nacional como a las diversas provinciales, no son aplicables a la situación planteada a nivel local sea en relación a los subsidios como a la de los cuerpos activos y/o agentes públicos.

Por ello tampoco genera ningún tipo de precedente la supuesta nota firmada por la Directora de Control de Bomberos y Organizaciones no Gubernamentales del Ministerio del Interior de la Nación (fs. 220) acercada por el presentante junto con el escrito sumariado "ADJUNTA NUEVA PRUEBA- SOLICITO SE EXPIDA" (fs. 211/7).

Hecha la salvedad apuntada en el párrafo previo, corresponde analizar particularmente la situación generada en torno a la agente Alba Teresita Luna.

Primariamente, surge de las constancias del cuerpo principal del presente expte. (fs. 144/6, 197/9 entre otras), y de las incorporadas en el Anexo I (por ejemplo fs. 165/6), que la aludida agente se desempeña en la órbita de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía.

Concomitantemente la aludida agente es incorporada al cuerpo auxiliar de la asociación de Bomberos 2 de abril, de la ciudad de Ushuaia (fs. 19/21); nótese que no es incorporada al cuerpo activo de la asociación, como tampoco se acercaron constancias que comprueben que la Sra. Luna se ha capacitado para integrarlo.

Posteriormente el Gobierno de la Provincia firma un acuerdo de cooperación con la Agrupación de Bomberos Voluntarios "2 de abril", mediante los cuales determinados agentes públicos desempeñaran sus labores en los respectivos cuarteles (fs. 72/4).

Considerando los acuerdos celebrados y los dictámenes emitidos en su oportunidad por la Secretaría Legal y Técnica (fs. 54/66), el Sr. Galego especula con la posibilidad de que la situación de la Sra. Luna se encuentre amparada por los mencionados acuerdos, exigiendo entonces a la Administración Central que consienta que la Agente Luna

(quien precisa y llamativamente resultó ser cuñada del propio Sr. Galego, -ver fs. 153/4 y 156, 1º párrafo- con quien se puede presumir que cohabita, en virtud del domicilio informado por la propia Sra. Luna a fs. 19) desempeñe sus funciones propias de agente público no en el lugar asignado – Dirección Provincial de Rentas – sino en el cuartel y al servicio de la Asociación de Bomberos Voluntarios 2 de abril que el mismo preside.

El denunciante sostiene ligeramente que la ausencia de ese consentimiento por parte de la Administración Central se basa no en causales objetivas, sino exclusivamente en una discriminación personal hacia la agente Luna (por su doble cualidad de profesional y mujer).

Luego del análisis de las constancias incorporadas al presente, debo expresar que comparto tanto el argumento como las conclusiones a las que ha arribado el Secretario Legal y Técnico de la Provincia en el Dictamen S. L. y T. N° 650/08 (fs. 91/102).

En efecto, más allá de los antecedentes que cita el Sr. Galego en los escritos obrantes en este expte. a los que me remito, los precedentes administrativos por él aludidos en modo alguno obligan a la Administración a actuar de idéntica manera en el presente caso, sobre todo cuando existen razones fundadas para resolver en distinto sentido.

Si bien los antecedentes son aplicables cuando nos encontramos ante idénticas o similares circunstancias fácticas (véase fs. 93, 4º y 5º), la regla citada cede si nos encontramos ante situaciones ilegales.

Explica el Secretario Legal y Técnico, (fs. 94, 2º párrafo) citando a SESIN: " ... la vinculación del precedente no constituye un principio absoluto pues la ilegalidad del precedente elimina su fuerza vinculante ' ...cesa la obligación de la administración de respetar el precedente que alega el administrado cuando se advierte su antijuridicidad(...) pues (...) una actuación irregular jamás puede convertirse en la fuente autoritativa de un acto posterior porque ambos contrarían el ordenamiento'" (en Administración Pública,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Actividad Reglada, Discrecional y Técnica- SESIN, Domingo Juan, Ed. Lexis Nexis, Depalma, Año 2004, pág 360).

Continúa argumentando el Secretario Letrado, en el párrafo II.b) *"De la cuestión ventilada en autos (interpretación de la ley)"*, que la interpretación intentada por el Jefe del Cuerpo de Bomberos "2 de abril", Sr. Galego, (véase lo expresado a fs. 4, 4º párrafos y ssgtes.) no resulta técnicamente correcta, puesto que al analizar los artículos 25 y 26 de la ley provincial N° 345 por separado, no armoniza la totalidad de los preceptos y los propósitos finales que informan aquella norma provincial.

Asimismo resalta el Sr. Secretario Legal y Técnico, coincidiendo con ello también el suscripto, que la distinción esbozada por el Sr. Galego en cuanto a que los arts. 25 y 26 de la ley 345 regulan dos situaciones diferentes, es absolutamente errada.

Remitiéndome a las explicaciones realizadas a fs. 97/100, me limito a destacar que, tal como se sostiene en el dictamen bajo análisis, la ley provincial N° 345 sienta las bases Jurídicas, orgánicas y funcionales de asociaciones civiles legalmente constituidas como Asociaciones de Bomberos Voluntarios, regula las "Funciones" del Cuerpo Activo (y no del cuerpo Auxiliar al que se incorporó la Agente Luna) en los arts. 18 al 26, mientras que en los arts. anteriores define al Cuerpo Activo (art. 16) y determina las misiones (art. 17).

Los artículos invocados por el presentante para fundar su postura, tal como adelanté, son el 25 y el 26, que transcribo para mayor ilustración:

"Artículo 25: Los trabajadores bajo relación de dependencia incluidos en: Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, como así también las entidades descentralizadas, autárquicas y las empresas del Estado que simultáneamente prestaren servicios como Bomberos Voluntarios, tendrán derecho a percibir los salarios correspondientes a las horas y/o días en que deban interrumpir sus prestaciones habituales en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercidas a requerimiento del respectivo Cuerpo de Bomberos."

Artículo 26.- Los trabajadores incluidos en el artículo anterior deberán acreditar fehacientemente en cada caso, ante el respectivo empleador su condición de integrante de algún Cuerpo de Bomberos Voluntarios efectivizando su derecho mediante certificado expedido por el Cuerpo en el que prestan servicios, la hora en que se produjo el llamado y el cese de tareas en cada siniestro, constando también la fecha. (El resaltado es propio).

Entonces como también expone el Sr. Secretario Legal y Técnico (véase fs. 99 antepenúltimo y anteúltimo párrafos), ninguna de las tareas enunciadas por el aquí presentante como desarrolladas por la Agente Luna son y/o están vinculadas a la misión esencial que deben cumplir las Asociaciones de Bomberos.

Ahora bien, y en virtud de la inverosímil nota obrante a fs. 219 de las presentes actuaciones, rubricada por el Sr. Director de la Dirección Provincial de Defensa Civil, es preciso resaltar que: *"...No debemos perder de vista que **aún** cuando estuviesen acreditadas las tareas realizadas por la agente LUNA, estas no cumplen con la misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, más específicamente, del Cuerpo Activo"* (El resaltado es del original- fs. 100, 4º párrafo – Dictamen S.L. y T. N° 650/08).

A lo antedicho el suscripto agrega que las misiones legales, exclusivas y excluyentes, de los Cuerpos Activos son las de prevención y extinción de incendios, rescate y salvamento de personas y bienes, conservación de los materiales, equipos para salvamento y contraincendios, intervención en toda acción que haga a su misión y/o cuando lo requiera la Dirección Provincial de Defensa Civil a través de la Asociación respectiva (según art. 16 de la ley Provincial N° 345) siendo la acreditación de la realización de las mismas lo único que cuentan con entidad suficiente para justificar la **interrupción** de las prestaciones habituales a las que se encuentran compelidos los agentes públicos de la Administración Central.

De las constancias arrojadas a la denuncia no surge nada que cree la convicción en el suscripto sobre el hecho que la Sra. Luna haya desarrollado tareas que encuadren en las enunciadas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



misiones del cuerpo activo (amen que aquella pertenece al cuerpo auxiliar tal como surge de fs. 21, Resolución ABV "2 DE ABRIL " N°001/07, artículo 1); y de las que se pueda colegir el incumplimiento por parte de la Administración Central de la ley Provincial N° 345.

Es evidente que la ley permite y autoriza a los agentes públicos al retiro – interrupción- de sus obligaciones laborales al solo efecto de efectuar las tareas propias de los cuerpos activos, entre las cuales de modo alguno se puede considerar incluidas las tareas administrativas y/o de capacitación (fs. 99, 7° párrafo).

Para ir finiquitando el presente dictamen, habiendo analizado las constancias agregadas al Anexo I (fs. 280, 282, 309, 337, 367, 369) debo manifestar que llamaron la atención del suscripto los certificados emitidos por la Médica Psiquiatra Ana María MONSALVO, MM 523, MN 103707, mediante los cuales certifica que la Sra. Luna se encuentra en tratamiento por diagnóstico F 41.2 y F 43.2, con reposo laboral, tratamiento prolongado y tratamiento farmacológico; aunque en los dos últimos aclara que excepto para tareas educativas.

Al respecto, reparando en la anómala situación vislumbrada, nuevamente acudo a la Procuración del Tesoro de la Nación: *"El descuento de haberes devengados previsto en el artículo 10 inciso 1) del régimen de licencias justificaciones y franquicias aprobado por el decreto 3413/79 para el supuesto de verificarse una situación de incompatibilidad (desempeño de cualquier función pública o privada durante el tiempo de vigencia de la licencia por afección o lesión de largo tratamiento), debe efectuarse – aunque tal desempeño fuera esporádico – en cada período completo de licencia otorgado, considerando cada uno de estos, de manera individual y separados entre sí; o sea que aunque se hayan concedido sucesivamente distintos períodos de licencia por dicha causa, el descuento debe llevarse a cabo con referencia al o los períodos en que el agente no cumplió con el deber que resulta de la norma en cuestión – no sobre los restantes, aunque medie continuidad- e involucrando todos los haberes*

percibidos durante el período que específicamente se trate” (Conf. Dict. 164:264).

Por ello considero necesario extraer fotocopias certificadas de los aludidos certificados para que conjuntamente con los incorporados al expte. principal (fs. 90 y 104) sean remitidos a la Dirección de Fiscalización Sanitaria a los efectos que, previo análisis de los antecedentes del presente caso, se expida sobre la validez del diagnóstico y tratamiento y/o legalidad de los certificados médicos, indicados y facilitados a la Sra. Luna por la Médica Psiquiatra Ana María MONSALVO, MM 523, MN 103707.

En ese sentido además, y considerando el diagnóstico realizado por la profesional supuestamente tratante, atendiendo a la patología psiquiátrica que dice padecer la Sra. Luna (ello se deduce porque está siendo tratada por una médica psiquiátrica), por la que se encuentra haciendo uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento desde noviembre de 2008, supuestamente generada según los dichos del denunciante y en la documentación por él acompañada, en la situación de stress y/o angustia grave que le genera el entorno laboral (aunque no sabemos cual porque desde abril de 2008 que no labora en la Dirección General de Rentas, y en cambio insiste en que presta servicios imprescindibles para la Asociación de Bomberos Voluntarios “2 de abril”), no entiende el suscripto cómo una persona tan débil de nervios, tan vulnerable psicológicamente puede proceder y desempeñarse con la prestancia necesaria en las situaciones críticas (incendios, choques, accidentes de tránsito, rescate de personas en general) a las que son sometidos diaria y cotidianamente los cuerpos activos de los bomberos voluntarios.

Ahora bien, como consecuencia de la situación generada a partir de las ausencias en las que ha incurrido la agente Alba Teresita Luna, la posibilidad de tener por justificadas las mismas, y demás implicancias surgidas a partir de la postura mantenida desde la Administración Central contraria a la reivindicada por el aquí denunciante y la aludida agente pública, tal como se revela de las respuestas enviadas por los Ministerios de Economía y de Gobierno,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Coordinación General y Justicia (fs. 187 y 209/10 respectivamente) surge que se ha procedido a la reconstrucción del expte. N° 4226/08 SG, originándose al expediente N° 7728- EC/2010, caratulado: **"S/RECONSTRUCCIÓN DEL EXPDTE. N° 4226/08 SG REF. CONSULTA POR INANSISTENCIA DE LA AGTE. ALBA TERESITA LUNA."**, e iniciado los Exptes. N° 2585-SG /2010, caratulado: **"S/ CONSULTA APLICACIÓN DEL PUNTO 1 – ANEXO 1 – DTO. N° 2554/09 CDTE. AL AGTE. LUNA ALBA TERESITA"** y N° 7679-EC/10 caratulado: **"S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA SITUACIÓN DE REVISTA DE LA AGTE. ALBA TERESTA LUNA LEGAJO N° 16550438/00"**.

Lo manifestado hasta aquí me permite concluir, sin más, que la cuestión que diera origen a estas actuaciones en lo referente al incumplimiento del acurdo arribado en el Ce.De.Me debe ser desestimado.

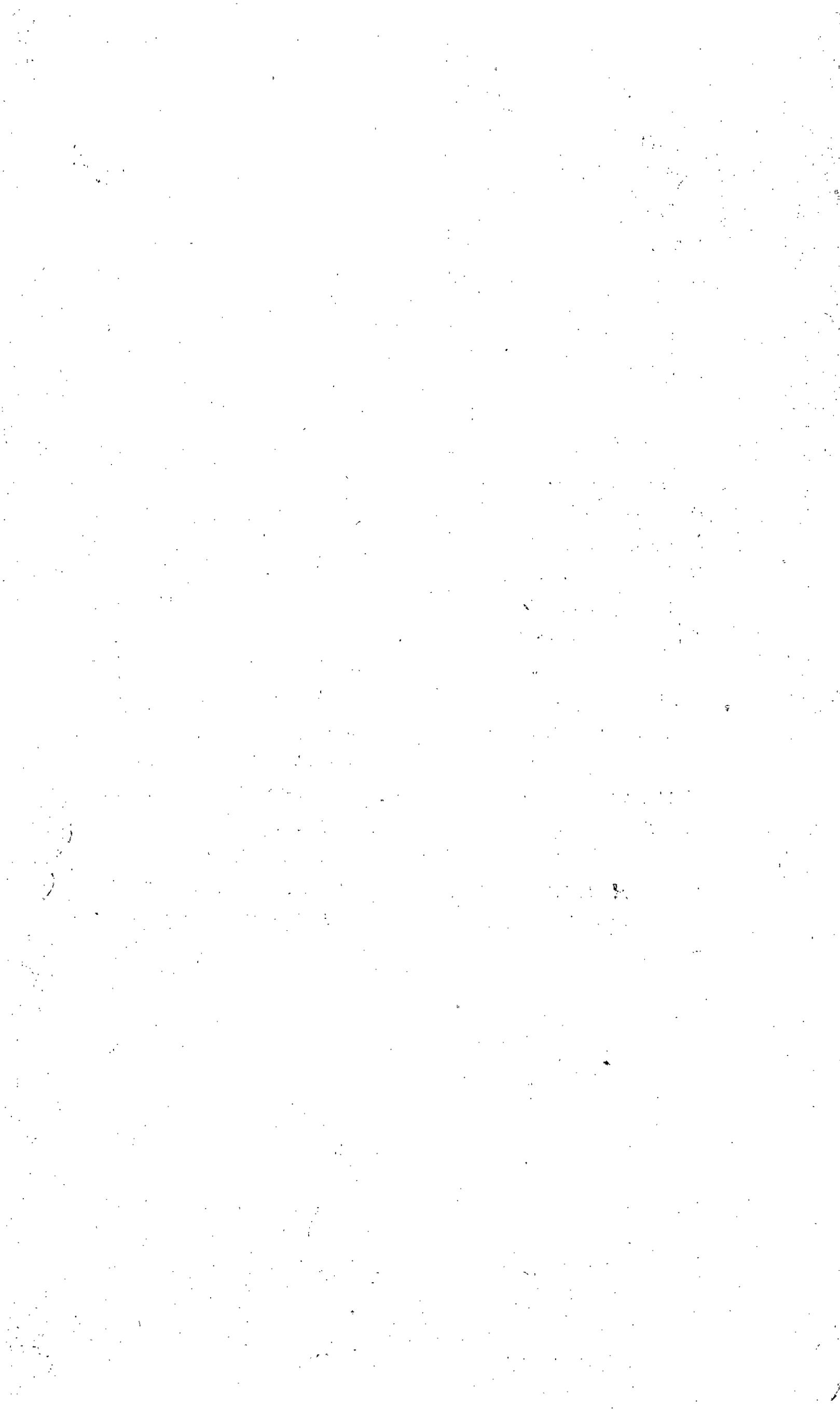
En cuanto a la situación laboral de la Agente Alba Teresita Luna la misma se encuentra encauzada en el ámbito correspondiente, en tanto en el Ministerio de Economía se están tramitando y/o investigando la situación laboral de la agente Alba Teresita Luna.

Habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Sr. Ministro de Economía, al Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, a la Dirección de Fiscalización Sanitaria Ushuaia, a la Sra. Gobernadora y al presentante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 09 /10.-

Ushuaia, 23 AGO. 2010

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



VISTO: el expediente F.E. N° 49/09, caratulado:
"s/DENUNCIA PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DESDE EL PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL"; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha iniciado con motivo de una presentación realizada por el Sr. Horacio Jorge GALEGO invocando su calidad de presidente de la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de la cual denuncia lo indicado en la carátula transcripta por las razones expuestas en el escrito presentado, acompañando al mismo diversa documentación.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 09 /10, cuyos términos en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones vinculadas a la presentación realizada por el Sr. Horacio Jorge GALEGO, concluyendo en que el asunto que diera origen a las mismas se

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable

encuentra encauzado en el ámbito correspondiente, ello de acuerdo a los motivos expresados en el Dictámen F.E. N° 09 /10.

ARTÍCULO 2°.- Dar intervención a la Dirección de Fiscalización Sanitaria – Ushuaia, remitiendo copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 09 /10, como de las constancias incorporadas al expte. a fs. 94 y 104, conjuntamente a las agregadas al Anexo I a fs. 280, 282, 309, 337, 367, 369; todo ello de acuerdo a los motivos expresados en el Dictamen F.E. N° 09 /10.

ARTÍCULO 3°.- Disponer el archivo del expediente F.E. N° 49/09 del registro de esta Fiscalía de Estado de la Provincia, medida de la cual se dejará constancia en el registro respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 09 /10, notifíquese al Sr. Ministro de Economía, al Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, a la Sra. Gobernadora y al presentante. Pase para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido. Archívese.-

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 46 /10.-

Ushuaia, 23 AGO. 2010

VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra de Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur